



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña certificación de estado. **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ROBERTO LEWIN VIAL, abogado, en representación convencional, según se acreditará, de **Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A.** (en adelante también “Ruta del Maipo” o la “Empresa”), RUT N°96.875.230-8, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°3500 piso 16, comuna de Las Condes, Santiago, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que en conformidad a lo establecido en el artículo 93 N°6 y en el inciso undécimo del mismo artículo de la Constitución Política de la República de Chile (“CPR”), y en los artículos 79 y siguientes de la ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (“LOCTC”), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la parte final del inciso segundo del artículo 429, y los incisos quinto a séptimo del artículo 162, ambos del Código del Trabajo (“CT”), los que siendo aplicables y decisorios en la resolución de la gestión judicial pendiente seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en los autos RIT C-748-2014, sobre procedimiento de ejecución de sentencia definitiva en materia laboral, caratulados “Gonzales con Empresa Constructora de Obras Viales Limitada y otra”, producirán como resultado las infracciones constitucionales a las normas fundamentales que se indicarán, todo ello conforme a los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación.

A continuación S.S. Excma. podrá encontrar un índice de nuestra presentación:

I. PRECEPTOS LEGALES QUE SE SOLICITA SEAN DECLARADOS INAPLICABLES	3
II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO	3
1. Debe existir una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial (artículos 93 N°6, e inciso 11° del mismo artículo de la CPR, y artículos 79, 81 y 84 N°3 de la LOCTC).....	4
2. La requirente es parte en la gestión pendiente (artículo 93 inciso 11° de la CPR, y artículos 79 y 84 N°1 de la LOCTC).....	4
3. Los preceptos que se impugnan tienen rango legal (artículos 93 N°6, e inciso 11° del mismo artículo de la CPR, y artículos 79, 81 y 84 N°4 de la LOCTC) ...	4

4.	Los preceptos que se impugnan pueden ser aplicables en la gestión pendiente indicada, y esa aplicación resultará decisiva en su resolución (artículos 93 inciso 11° de la CPR, y artículos 81 y 84 N°5 de la LOCTC)	4
5.	La impugnación se encuentra fundada razonablemente y tiene fundamento plausible (artículos 93 inciso 11° de la CPR y 84 N°6 de la LOCTC)	5
6.	No ha existido un pronunciamiento previo sobre la constitucionalidad de los artículos 162 incisos quinto a séptimo, y 429, ambos del CT, por parte de este Excelentísimo Tribunal (artículos 51 y 84 N°2 de la LOCTC)	6
III.	ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE	6
IV.	NORMAS DEL CT CUYA APLICACIÓN EN LA GESTIÓN PENDIENTE GENERARÁ UN EFECTO INCONSTITUCIONAL	12
V.	NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS Y EXPLICACIÓN DE LA FORMA EN QUE DICHAS DISPOSICIONES PRODUCEN EN EL CASO CONCRETO UN EFECTO CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN	14
A.	Vulneraciones de los artículos 19 N°2 y N°3 inciso sexto de la CPR, por afectarse los derechos a la igualdad ante la ley, debido proceso y proporcionalidad de las sanciones	14
1.	Transgresión directa al artículo 19 N°2 de la CPR, por generarse en el caso concreto una diferencia de tipo arbitrario	16
2.	Transgresión al artículo 19 N°3 inciso sexto de la CPR, por vulnerarse la garantía de un procedimiento racional y justo	18
3.	Transgresión a los artículos 19 N°2 y N°3, por verificarse una sanción desproporcionada	19
B.	Vulneración del artículo 19 N°24 de la CPR, por afectarse el derecho de propiedad	22
C.	Vulneración del artículo 19 N°26 de la CPR, por afectarse la garantía de la seguridad jurídica	25
VI.	PRONUNCIAMIENTOS ANTERIORES DE ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA MATERIA OBJETO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.	29

* * *

I. PRECEPTOS LEGALES QUE SE SOLICITA SEAN DECLARADOS INAPLICABLES

Los preceptos legales que se solicita sean declarados inaplicables son los artículos del CT que a continuación se transcriben:

Parte final del inciso segundo del Artículo 429: “[...] Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, **no será aplicable el abandono del procedimiento.**” (el destacado es nuestro)

Incisos quinto a séptimo del Artículo 162: “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.”

II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

Conforme al artículo 93 N°6, al inciso undécimo del mismo artículo de la Constitución Política de la República, y a los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, el

requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe cumplir una serie de requisitos, todos los cuales concurren en la especie, tal como pasa a explicarse:

1. Debe existir una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial (artículos 93 N°6, e inciso 11° del mismo artículo de la CPR, y artículos 79, 81 y 84 N°3 de la LOCTC).

De acuerdo con las circunstancias de hecho que se describirán en el capítulo III de esta presentación, y de los antecedentes adjuntos al presente requerimiento, en especial del certificado de estado que se acompaña en segundo otrosí, consta que este requerimiento incide en la causa seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en los autos RIT C-748-2014, sobre procedimiento de ejecución de sentencia definitiva en materia laboral, caratulados “Gonzales con Empresa Constructora de Obras Viales Limitada y otra”, en actual tramitación ante dicho tribunal.

2. La requirente es parte en la gestión pendiente (artículo 93 inciso 11° de la CPR, y artículos 79 y 84 N°1 de la LOCTC)

Conforme a la individualización de la requirente y a lo señalado en el certificado de estado que se acompaña a estos autos, el requerimiento de inaplicabilidad está siendo presentado por Ruta del Maipo, a través de sus mandatarios judiciales, quien actúa en la gestión pendiente aludida como ejecutada.

3. Los preceptos que se impugnan tienen rango legal (artículos 93 N°6, e inciso 11° del mismo artículo de la CPR, y artículos 79, 81 y 84 N°4 de la LOCTC)

En efecto, los artículos 429, inciso segundo parte final, y 162 incisos quinto a séptimo, todos ellos del CT, son normas de rango legal y actualmente vigentes.

4. Los preceptos que se impugnan pueden ser aplicables en la gestión pendiente indicada, y esa aplicación resultará decisiva en su resolución (artículos 93 inciso 11° de la CPR, y artículos 81 y 84 N°5 de la LOCTC)

Para ser admitida la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es menester que los preceptos legales en cuestión sean decisivos en la resolución del asunto, sean o no contenciosos e independiente de su naturaleza jurídica.

En este orden de cosas, conforme lo ha señalado esta Magistratura, cuando la CPR exige para la procedencia de esta acción constitucional que el o los preceptos cuya aplicación se impugna puedan resultar decisivos en la resolución de la gestión pendiente:

“[...] basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independientemente de que existan otros preceptos legales que también pueda considerar, los que deben estar asimismo indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental”¹

Adicionalmente, cabe hacer presente que este requisito no distingue entre normas decisoria litis (sustantivas) y ordenatoria litis (procesales) -perteneciendo a este último tipo el citado artículo 429 inciso segundo del CT-, tal como lo ha precisado la jurisprudencia de ese Excmo. Tribunal, al indicar que:

“[...] la Carta Fundamental no ha establecido diferencias en relación con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango o valor de ley, exigiendo solamente que pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto [...] La reforma constitucional de 2005 ha dejado atrás, para estos efectos, la relevancia del debate entre las normas decisoria y ordenatoria litis, que, como ha señalado este Tribunal, resulta una errada extrapolación de figuras propias del recurso de casación en el fondo”².

En el caso de la gestión pendiente, en los capítulos siguientes, especialmente en el capítulo IV de esta presentación, se exponen detalladamente las razones por las cuales los preceptos legales que se impugnan pueden tener una aplicación decisiva en la resolución del asunto que se ha invocado como gestión judicial pendiente en este caso.

5. La impugnación se encuentra fundada razonablemente y tiene fundamento plausible (artículos 93 inciso 11° de la CPR y 84 N°6 de la LOCTC)

En el presente requerimiento se explicará de qué manera los preceptos impugnados vulneran la CPR y por qué resulta necesario que sean declarados inaplicables en la gestión de que se trata, dando cumplimiento al requisito de que la impugnación se encuentre fundada razonablemente y que el requerimiento tenga fundamento plausible.

Al respecto, de conformidad a lo señalado por este Excmo. Tribunal Constitucional, el fundamento plausible tiene directa relación con el trabajo de argumentación desplegado por la parte requirente al presentar el conflicto de constitucionalidad que necesita urgente remedio³, agregando que “[...] la explicación de la forma en que se

¹ STC de fecha 9 de agosto de 2007. Rol N°634-2006, consid. 8°.

² STC de fecha 27 de enero de 2009. Rol N°1.253-2008, consid. 9°.

³ STC de fecha 25 de agosto de 2009. Rol 1.288-08, consid. 104°.

*produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada*⁴.

6. No ha existido un pronunciamiento previo sobre la constitucionalidad de los artículos 162 incisos quinto a séptimo, y 429, ambos del CT, por parte de este Excelentísimo Tribunal (artículos 51 y 84 N°2 de la LOCTC)

En efecto, los artículos cuya inaplicabilidad se solicita no han sido objeto de un pronunciamiento previo por parte de este Excmo. Tribunal Constitucional, sea conociendo de un control obligatorio de constitucionalidad, en los términos señalados en el artículo 93 N°1 de la CPR, o bien ejerciendo un control eventual de constitucionalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 N°3 de la CPR.

Respecto del artículo 162, incisos quinto a séptimo, y que fueron introducidos al CT por medio de la Ley N° 19.631, corresponde señalar que no existió control preventivo de constitucionalidad por parte de esta magistratura.

Por otro lado, en relación con el artículo 429, incorporado al CT por la Ley N° 20.087, corresponde señalar que el control preventivo realizado por este Excmo. Tribunal Constitucional en esa oportunidad no se pronunció respecto al precepto impugnado⁵.

En virtud de lo anteriormente señalado, como podrá apreciar S.S. Excma., el texto del presente requerimiento cumple con los requisitos que la Constitución y la ley exigen para ser declarado admisible.

Asimismo, y en armonía con el artículo 93 inciso undécimo de la CPR, el presente requerimiento cumple los demás requisitos establecidos en la ley para ser admitido a trámite, a saber, contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, cómo ellos provocan una infracción constitucional y expone los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

III. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE

El presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se interpone en el marco del procedimiento tramitado ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en los autos RIT C-748-2014, sobre ejecución de sentencia definitiva en materia laboral, caratulados “Gonzales con Empresa Constructora de Obras Viales Limitada y otra”.

⁴ STC de fecha 17 de mayo de 2006. Rol 482-06, consid. 4°.

⁵ STC de 9 de diciembre de 2005. Rol 463.12-05

Dicho procedimiento, iniciado de oficio por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, tiene por objeto el cumplimiento forzado de una sentencia laboral, dictada con fecha 27 de enero de 2014, en la causa RIT O-4543-2013, tramitada ante ese mismo tribunal (en adelante, "la sentencia").

La sentencia condenó a Empresa Constructora de Obras Viales Limitada, como empresa contratista, y a Ruta del Maipo solidariamente como empresa mandante, al pago de una serie de prestaciones demandadas por el señor Rodrigo Assler Gonzales Rodríguez, ex trabajador de la contratista, resolviendo en los siguientes términos:

"I. Que se acoge la demanda interpuesta por don Rodrigo Assler Gonzalez Rodríguez en contra de Empresa Constructora De Obras Limitada representada por don Cristian Andrés Araya Bravo y en contra de Ruta Del Maipo Concesionaria S.A., representada por don Miguel Carrasco Rodríguez, Quienes deberán solidariamente pagar al actor, las siguientes prestaciones:

- (a) La suma de \$738.006.- por feriado proporcional*
- (b) Indemnización por años de servicios por \$1.148.904.-*
- (c) Cotizaciones previsionales de AFC, AFP y Fonasa correspondientes al actor de los meses de abril y mayo de 2013.*
- (d) Remuneraciones y demás prestaciones laborales desde la fecha del término de la relación laboral, esto es el día 29 de mayo de 2013 y hasta la convalidación del despido en base a una remuneración mensual de \$1.148.904.-*
- (e) Las sumas indicadas deberán ser pagadas con los intereses y reajustes dispuestos en los art 63 y 173 del Código del Trabajo.*

II. Se declara que entre las demandadas y el actor existió un régimen de subcontratación, debiendo por tanto la demandada Ruta Del Maipo Concesionaria S.A. responder solidariamente de todas las prestaciones contenidas en la presente sentencia.

III. Que no se condena en costas a las demandadas por no haber presentado oposición efectiva a la presente demanda.

IV. Ejecutoriada que sea la presente sentencia certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al juzgado de cobranza laboral y previsional de Santiago."

Una vez que la sentencia quedó firme, el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, actuando de oficio, remitió los antecedentes para su ejecución al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, ingresando la causa con fecha 27 de febrero de 2014, bajo el RIT C-748-2014.

El procedimiento de apremio se desarrolló hasta el pago completo de la deuda, según consta en resolución de fecha 27 de noviembre de 2019, en la que el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago resolvió, con ocasión del alzamiento de una serie de vehículos embargados de Ruta del Maipo, lo siguiente:

*“A lo principal: **atendido que consta en autos que se pagó la totalidad del crédito, las costas personales y procesales,** ofíciase a Tesorería General de la República a fin de comunicarle que se ha dejado sin efecto con esta fecha la medida de retención decretada.*

[...]

*Existiendo un saldo a favor de la **parte ejecutada,** gírese cheque por cuerda separada y **archívense los antecedentes, poniéndose fin a la ejecución.**” (lo destacado es nuestro)*

El Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago tuvo por pagada la totalidad del crédito en tanto las sucesivas liquidaciones de la deuda de autos fueron solucionadas, según se resume en la siguiente tabla:

Fecha de liquidación	Monto	Fecha de pago o consignación	Forma de pago	Monto pagado
22/10/2014	\$13.698.124	02/01/2015	Retención por parte de la Tesorería en contra de Empresa Constructora de Obras Viales Limitada	\$12.840.511
17/02/2015	\$1.415.468, (monto comprende costas por \$401.650)	11/05/2017	Transferencia electrónica a cuenta corriente del tribunal, de parte de mandatario judicial de Ruta del Maipo	\$1.477.118

Además, la propia parte ejecutante detalló los conceptos comprendidos en el saldo de la deuda que se estaba pagando por parte de Ruta del Maipo, mediante escrito de fecha 1 de junio de 2017, en los siguientes términos:

“[...] Señalando que monto correcto por el cual solicito se gire cheque es la suma de \$1.467.118 (un millón cuatrocientos sesenta y siete mil ciento dieciocho pesos), y que deriva de lo siguiente: a)

la suma de \$1.065.468 por concepto de capital adeudado (según liquidación del 17 de febrero de 2015), b) la suma de \$51.650 por concepto de costas procesales (tasadas con fecha 13 de enero de 2015); y c) la suma de \$350.000 por concepto de costas personales (reguladas con fecha 14 de enero de 2015.)”

Así, el día 14 de junio de 2017, por última vez el ejecutante solicitó que se girara cheque, cuestión que constituye su última gestión útil en el procedimiento ejecutivo. Esto se sustenta en lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, el cual especifica que el concepto de “gestión útil” corresponde a aquella gestión “corresponde a aquella *“hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso”*”.

De este modo, la última gestión útil del ejecutante, con miras a obtener el cumplimiento forzado de la obligación perseguida en autos, es precisamente la solicitud de giro de cheque de fecha 14 de junio de 2017 antes mencionada, en tanto representa la fase final para obtener el cumplimiento de la obligación, enterando en el patrimonio del ejecutante la última cuota que constituye el pago de esta.

Desde esa gestión, y hasta la solicitud de liquidación de la deuda de fecha 12 de mayo de 2021, no hay ninguna otra gestión útil de parte del ejecutante que se haya *“destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación”*.

Todo lo anterior explica que, como se indicó previamente, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago haya determinado que la deuda estaba enteramente pagada, alzara los embargos que habían sido decretados y declarase, incluso, que existía un saldo a favor de Ruta del Maipo por la suma de diez mil pesos.

Sin perjuicio de ello, y **cuatro años después de la última gestión útil del ejecutante**, con fecha 12 de mayo de 2021, el ejecutante, Rodrigo Assler Gonzales Rodriguez, revocó patrocinio y poder y constituyó mandato judicial en favor de un nuevo abogado, quien solicitó la reliquidación del crédito, considerando las remuneraciones devengadas por la denominada “nulidad del despido”, devengadas desde el día 22 de octubre de 2014 y hasta la fecha de la liquidación.

El Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, previo a resolver, ordenó que se practicara la notificación por cédula correspondiente al artículo 52 del Código de Procedimiento Civil⁶ (“CPC”), a fin de poner en conocimiento la reanudación de la causa a las ejecutadas. Dicha notificación, en el caso de Ruta del Maipo, adoleció de

⁶ Código de Procedimiento Civil. Artículo 52. Si transcurren seis meses sin que se dicte resolución alguna en el proceso, no se considerarán como notificaciones válidas las anotaciones en el estado diario mientras no se haga una nueva notificación personalmente o por cédula.

un vicio de nulidad manifiesto, al practicarse en un domicilio distinto del que había sido designado por la empresa al momento de comparecer en el procedimiento ejecutivo.

El Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, sin perjuicio de lo anterior, tuvo por cumplida la diligencia de notificación del artículo 52 del CPC, y acogió la solicitud de la ejecutante, ordenando nuevamente la liquidación del crédito, la que fue practicada con fecha 23 de septiembre de 2021, por un monto de **\$170.192.812.-**

A pesar de no constar la notificación de la liquidación del crédito de fecha 23 de septiembre del año en curso a ninguna de las partes, el tribunal continuó adelante con el procedimiento de apremio ordenando, a solicitud del ejecutante, el embargo de una serie de cuentas corrientes que Ruta del Maipo mantiene en el Banco de Chile, por el monto de la liquidación mencionada en el párrafo anterior.

Dicha diligencia fue realizada con fecha 13 de octubre de 2021, fecha en la cual la receptora Anyelca Lucas Berna **procedió a embargar la suma de total de \$44.549.487.- desde cinco cuentas corrientes de Ruta del Maipo en el Banco de Chile**, quedando esta última institución bancaria como depositaria provisional de la suma embargada.

La institución bancaria notificó, por medio de correo electrónico, a Ruta del Maipo de la realización de la diligencia, momento en el cual esta tomó conocimiento de la reanudación del juicio.

En virtud de lo anterior, con fecha 19 de octubre de 2019, Ruta del Maipo presentó un incidente de abandono del procedimiento y nulidad de notificación, el que a la fecha se encuentra pendiente de resolución definitiva.

En lo medular, el incidente de abandono del procedimiento promovido por esta parte se funda en los siguientes argumentos:

- (a) Entre la última gestión útil del ejecutante, entendida en los términos del artículo 153 del CPC⁷, y la reanudación del procedimiento de apremio, transcurrieron 3 años, 10 meses y 27 días;

⁷ Código de Procedimiento Civil. Artículo 153. El abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa.

En los procedimientos ejecutivos el ejecutado podrá, además, solicitar el abandono del procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472. **En estos casos, el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación**, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso. En el evento que

- (b) La aplicación del artículo 429 del CT, que proscribe el abandono del procedimiento en materia laboral, solo tiene aplicación respecto de los juicios laborales de lato conocimiento, y no respecto de los procedimientos ejecutivos;
- (c) En el año 2019 el tribunal dio por terminada la causa, y por enteramente pagada la deuda de autos, sin que la ejecutante realizara gestión alguna para oponerse a dicha resolución y continuar con el procedimiento de apremio;
- (d) El ejecutante ha ejercido de forma abusiva su derecho, dejando pasar intencionalmente el tiempo, a sabiendas de que el crédito no estaba saldado en su totalidad, para incrementar indebidamente su monto;

Adicionalmente, se solicita que se declare la nulidad de la notificación por cédula que reanudó el procedimiento, así como la nulidad de la notificación de la liquidación del crédito, las cuales fueron realizadas sin cumplir los requisitos legales.

Con fecha 27 de octubre de 2021, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago rechazó el abandono del procedimiento promovido por esta parte, basado únicamente en "lo dispuesto en el artículo 429 del Código del Trabajo".

En contra de dicha resolución, con fecha 30 de octubre de 2021, Ruta del Maipo dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio, fundado principalmente en el argumento de que el principio de oficialidad debe interpretarse a la luz de los demás principios formativos del procedimiento que informan el proceso laboral, por lo que la aplicación del principio de oficialidad no es absoluta y admite ponderación. Así, es precisamente esta ponderación la que determina que, en este caso concreto, el principio de oficialidad deba ceder frente a otros principios del procedimiento laboral que están siendo conculcados mediante la resolución impugnada, tales como el principio de buena fe y de celeridad, además de la garantía constitucional del debido proceso, y evitar así un abuso del derecho.

Dicha reposición, a la fecha de esta presentación, está pendiente de resolución por parte del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, lo que constituye el estado actual de la gestión pendiente en la que incide el presente requerimiento.

la última diligencia útil sea de fecha anterior, el plazo se contará desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia definitiva o venció el plazo para oponer excepciones. En estos casos, si se declara el abandono del procedimiento sin que medie oposición del ejecutante, éste no será condenado en costas. (el destacado es nuestro)

IV. NORMAS DEL CT CUYA APLICACIÓN EN LA GESTIÓN PENDIENTE GENERARÁ UN EFECTO INCONSTITUCIONAL

Como ya señalamos, las normas del CT cuya aplicación en el caso concreto generarán un efecto contrario a la CPR son las siguientes:

Parte final del inciso segundo del Artículo 429: “[...] Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.” (el destacado es nuestro)

El artículo 429, ubicado en el párrafo 1º del capítulo II del Libro V del CT, denominado “De los principios formativos del proceso”, establece el llamado principio de actuación procesal de oficio o “principio de oficialidad”, y que ha sido definido por la doctrina como “*aquel criterio, derivado del interés público predominante o del derecho del Estado, por el cual el proceso, los actos de que se compone y su objeto, no están subordinados al poder de disposición de sujetos jurídicos particulares, sino dependen de que aquel interés o derecho se pongan de manifiesto al tribunal o se hagan valer por otros órganos públicos ante situaciones subsumibles en supuesto taxativamente determinados por ley*”⁸.

Así, el CT radica el impulso procesal en el juez laboral, el que deberá, entre otras facultades y obligaciones, adoptar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida. Adicionalmente, y aplicando este principio, es que el CT ha decretado que no será aplicable la figura del abandono del procedimiento en esta materia.

Pues bien, según consta de los antecedentes que se han expuesto en el capítulo precedente, la aplicación de la disposición contenida en la frase final del artículo 429 del Código del Trabajo supone, en la práctica, que la gestión pendiente se pueda mantener vigente de manera indefinida, independientemente de si las partes desarrollan actividad procesal en ella o no. Tal situación representa no sólo una evidente anomalía en relación con lo que ocurre en los demás ámbitos del ordenamiento jurídico vigente, sino una vulneración de la Igualdad ante la Ley y del Debido Proceso, consagradas ambas en nuestra Carta Fundamental.

Incisos quinto a séptimo del Artículo 162: “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el

⁸ DE LA OLIVA Y FERNANDEZ, “Derecho Procesal Civil”, cuarta edición (Ceura, Madrid, 1995), pg.153.

empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.”

A su turno, el artículo 162, inciso quinto a séptimo, contiene la sanción que se ha denominado “nulidad del despido”. Dicho precepto fue incorporado al CT por la Ley N°19.631, coloquialmente conocida como “Ley Bustos-Seguel” por el apellido de los parlamentarios que la impulsaron en el Congreso.

La doctrina ha caracterizado a esta institución como aquella “*en virtud de la cual, si un empleador no está al día en el pago de las imposiciones, el despido producirá sólo una suspensión relativa del contrato, debiendo el empleador continuar pagando las remuneraciones hasta que se ponga al día con las imposiciones adeudadas.*”⁹

Claudio Palavecino, por su parte, ha señalado que se trata de una **nulidad-sanción**, en tanto “*en lugar de privar completamente de eficacia al despido, reduce de manera sustancial su efecto propio y característico -la extinción del contrato de trabajo y, por vía consecuencial, de las obligaciones que conforman su objeto- dejando subsistente el contrato y la obligación de pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en él hasta que se solucione la deuda previsional*”.¹⁰

⁹ GAMONAL, Sergio, y GUIDI, Caterina, “Manual del Contrato de Trabajo”, cuarta edición (Thomson Reuters, Santiago, 2015), pg. 362

¹⁰ PALAVECINO, Claudio. “El despido nulo por deuda previsional: Un esperpento jurídico”. En Revista *Ius et Praxis*, v.8 número 2.

Pues bien, la aplicación de dicha norma en la gestión pendiente supone generar artificialmente obligaciones laborales para mi representada (remuneraciones, cotizaciones previsionales, reajustes, etc.), por un período en que no ha existido trabajo alguno, y que sigue extendiéndose en el tiempo, sin causa o justificación alguna, llegando a sumas total y completamente desproporcionadas.

Así, como ya se indicó, estos preceptos legales son decisivos en la resolución de la gestión pendiente, toda vez que el juez los debe considerar para determinar, particularmente, (a) si corresponde o no continuar con el procedimiento de apremio en contra del Ruta del Maipo, y (b) la cuantía de la obligación cuya ejecución forzada se persigue. En otras palabras, para resolver el conflicto sometido a su decisión, los preceptos impugnados necesariamente han de ser aplicados por el juez de la instancia, con las consecuencias constitucionales que ello acarrea.

En definitiva, la aplicación de ambas normas resulta decisiva para determinar si corresponde que Ruta del Maipo deba pagar una suma que supera los 170 millones de pesos.

V. NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS Y EXPLICACIÓN DE LA FORMA EN QUE DICHAS DISPOSICIONES PRODUCEN EN EL CASO CONCRETO UN EFECTO CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN

La aplicación en la gestión pendiente del artículo 429 inciso segundo, parte final, y del artículo 162 incisos quinto a séptimo, ambos del CT, producirán un efecto inconstitucional transgrediendo especialmente el contenido de los artículos 19 N°2, 19 N°3 inciso sexto, 19 N°24 y 19 N°26 de la CPR.

Se expondrá en este acápite la manera en que la aplicación de las normas objeto del presente requerimiento provoca un efecto contrario a lo dispuesto en cada uno de los preceptos de la CPR indicados precedentemente.

A. Vulneraciones de los artículos 19 N°2 y N°3 inciso sexto de la CPR, por afectarse los derechos a la igualdad ante la ley, debido proceso y proporcionalidad de las sanciones

Atendida la profunda conexión de estas garantías, a continuación, se revisan en conjunto las afectaciones que generan las disposiciones legales impugnadas a los artículos 19 N°2 y N°3 inciso sexto de la CPR.

El artículo 19 N°2 de la CPR dispone:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

[...]

2°. *La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias (destacado es nuestro).

Mientras que el artículo 19 N°3 inciso sexto de la CPR dispone:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

[...].

3°. - La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

[...]

*[inciso sexto] Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las **garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.**”*
(Agregado y destacado es nuestro).

En primer lugar, corresponde señalar que el artículo 19 N°2 de la Constitución Política garantiza formalmente el principio de “isonomía”, prohibiendo que el legislador -en uso de sus potestades normativas- o que cualquier otro órgano del Estado, establezcan diferencias entre personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario¹¹.

Por su parte, siendo el establecimiento y la regulación de los procedimientos una materia propia de ley, el artículo 19 N°3 inciso sexto de la CPR le impone al legislador el mandato de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Todo procedimiento debe siempre reunir los caracteres de racionalidad y justicia, atributos indispensables que le corresponde al legislador establecer. No son admisibles, por tanto, los procedimientos irracionales o injustos, correspondiéndole al legislador no sólo evitar esos extremos, sino que procurar positivamente que las reglas procedimentales que establezca cumplan esos estándares constitucionales.

Finalmente, de la conjunción de ambas normas se reconoce el principio de proporcionalidad, el cual ha sido caracterizado tanto por la doctrina como la jurisprudencia constitucional como un axioma implícito e inherente a las reglas del

¹¹ Así lo ha dispuesto la Magistratura Constitucional, entre otras, en STC de fecha 30 de enero de 2008, Rol 986-2007, consid. 30°.

Estado de Derecho¹²; ubicándolo particularmente en aquellas garantías que materializan el principio de isonomía formal y sustancial, y la interdicción de conductas arbitrarias, a saber, los artículos 19 N°2 y 19 N°3 de la CPR¹³.

En los párrafos que siguen se explica cómo en el caso concreto las disposiciones impugnadas trasgreden estas garantías, en las tres fórmulas revisadas.

1. Transgresión directa al artículo 19 N°2 de la CPR, por generarse en el caso concreto una diferencia de tipo arbitrario

Corresponde anotar que la Constitución no prohíbe de plano el establecimiento de diferencias, sólo impone que aquellas no pueden ser de tipo arbitrario. Es por esta razón que, para alegar la vulneración de dicha disposición constitucional, es necesario revisar si en el caso concreto se verifica tal arbitrariedad.

Según la jurisprudencia asentada de la Magistratura Constitucional, la igualdad ante la ley -como derecho fundamental consagrado en el N°2 del artículo 19 de la CPR-, consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes. De esta manera, no se trata de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición¹⁴.

Conforme a ello, el juicio de igualdad encierra en sí la posibilidad de que una ley diferencie, de forma objetiva, su aplicación respecto al destinatario de la norma. En ese sentido, el ordenamiento jurídico constitucional chileno permite una diferenciación legislativa, siempre y cuando, dicha diferenciación obedezca a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de arbitrariedad.

Así lo ha señalado expresamente S.S. Excma. argumentando lo siguiente:

*“De este modo, resulta esencial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, **teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por ley, su finalidad y los derechos del afectado, que***

¹² NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2008), “Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales”, Tomo I, Librotecna, Santiago, pg. 246.

¹³ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2010), “El principio de proporcionalidad y su aplicación en Sudamérica por la justicia constitucional, con especial mención al Tribunal Constitucional chileno”, en CARBONELL, Miguel (Coord.) “El principio de proporcionalidad en la interpretación jurídica”, Librotecna, Santiago, pg. 374.

¹⁴ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 20 de diciembre de 2007, dictada en los autos Rol N°784-2007. En el mismo sentido, fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 29 de julio de 2009, dictada en los autos Rol N°1254-2008.

debe estar en condiciones de tolerar tal afectación” (destacado es nuestro).

SS. Excma. advertirá que, en este caso, no se verifica criterio de razonabilidad alguno, sino que estamos ante una evidente diferencia arbitraria.

Como se indicó anteriormente, a diferencia de lo que sucede en los procedimientos civiles, en sede laboral el legislador, por medio del artículo 429 inciso segundo del CT, impide la posibilidad de alegar el abandono del procedimiento. Aquello, en abstracto, es ajustado a la Carta Fundamental, por cuanto el mismo precepto regula un axioma clave en este tipo de procesos, a saber, el principio de oficialidad, por medio del cual el tribunal debe dar curso progresivo a los autos sin esperar la actuación de las partes.

Sin embargo, cuando el juez laboral ha dejado pasar casi cuatro años desde la última gestión útil del ejecutante, sin adoptar ninguna providencia o medida en el intertanto tendiente a la conclusión del proceso -sino que, por el contrario, ha resuelto que la deuda se encontraba pagada, alzando las garantías que existían-, en los hechos ha dejado inoperante aquel principio rector. Por tanto, el fin perseguido por el legislador no se cumple con las normas cuya inaplicabilidad se pretende con el presente requerimiento.

El objetivo del legislador, el cual emana de la sola lectura del artículo 429 del CT, era justamente impedir la paralización de los procesos, con el objeto de que el tribunal se asegurase de que el procedimiento llegase a su conclusión, es decir, su término definitivo. Dicho objetivo es comprensible, dado el carácter protector del derecho del trabajo, pero **no se condice con un parámetro absoluto de aplicación como se pretende en la gestión pendiente.**

Al contrario, la mera aplicación práctica de la prohibición impugnada por este requerimiento vulnera el fin perseguido por la norma, ya que, ante una paralización de casi 4 años, no se puede comprender cumplido el objetivo propuesto por el legislador.

Consecuencia de ello, la distinción en el trato del ejecutado laboral versus los demandados en la generalidad de los juicios, en que sí es procedente el abandono del procedimiento, se torna injustificada, produciéndose una diferencia arbitraria.

A mayor abundamiento, la situación práctica que aqueja a mi representada es aún peor, ya que la aplicación de la norma no sólo ha ido en contra del fin del legislador, sino que estimula el aprovechamiento de esta para la obtención de beneficios pecuniarios por parte del trabajador. Es decir, la desidia del ejecutante y del tribunal sólo castiga al ejecutado.

De esta forma, en la gestión pendiente, la denegación de la institución del abandono del procedimiento se vuelve completamente arbitraria y no se ajusta al derecho de igualdad consagrado en la Carta Fundamental.

La -en abstracto- armónica vigencia entre los preceptos del CT que inspiran un curso progresivo a cargo del juez se fragiliza, y luego termina por quebrantarse del todo cuando la única opción que le queda a la misma judicatura es rechazar la excepción de abandono, evidenciando que **la inactividad del conductor del proceso es precisamente aquel elemento extrínseco y particular que hace devenir a la norma que se impugna en arbitraria.**

Dicho de otro modo, en el caso concreto la inactividad del juez laboral no sólo deja en una posición desmejorada al ejecutado, sino que la aplicación de la norma en comento (artículo 429 inciso segundo del CT) vulnera abiertamente la igualdad ante la ley de mi representada.

2. Transgresión al artículo 19 N°3 inciso sexto de la CPR, por vulnerarse la garantía de un procedimiento racional y justo

La aplicación de los artículos legales impugnados trasgrede el mandato que el Constituyente ha encomendado al legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

Si bien el Constituyente no reguló con detalle todos los elementos y garantías que contempla este derecho, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de identificarlas a los fines de asegurar su justiciabilidad. En lo que importa a este requerimiento, corresponde destacar que toda persona tiene el **derecho a ser juzgado en un plazo razonable**, o bien, a participar de un **proceso sin dilaciones indebidas**, esto es, se verifica una obligación jurídica -como correlato al derecho asegurado- de que los procesos no se extiendan en forma irrazonable tanto por cuestiones de justicia y certeza.

En esta línea, el Excmo. Tribunal ha reconocido su vigencia señalando que *“un proceso judicial no puede continuar indefinidamente y carente de límites sin afectar la eficacia y el prestigio de la administración de justicia, así como **el derecho al juzgamiento dentro de un plazo razonable**”*¹⁵ (lo destacado es nuestro).

Con todo, este derecho también se reconoce en reglas convencionales y, por tanto, también resulta directamente exigible según el bloque de constitucionalidad y lo establecido en el artículo 5° inciso segundo de la CPR. En tal sentido, y sólo por referir algunas disposiciones, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas*

¹⁵ STC de fecha 20 de marzo de 2018, Rol N°3.338-2017, consid. 22°.

garantías y dentro de un plazo razonable [...]”, mientras que el artículo 14 N°3 letra c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra expresamente el derecho “*A ser juzgado sin dilaciones indebidas*”.

Advertirá S.S. Excma. que en la gestión pendiente la aplicación del artículo 429 inciso segundo del CT trasgrede abiertamente este derecho, pues ha permitido la duración no razonable o indebida de un proceso judicial. Así las cosas, el precepto que se impugna priva a mi representada de invocar -y al juez de decretar- el abandono del procedimiento, aun cuando sus requisitos procesales se verifiquen de acuerdo con las reglas generales.

Corresponde hacer presente que la gestión pendiente consiste en un procedimiento de cobranza laboral, cuyo grado de complejidad es mínimo, pues tiende únicamente a conseguir la ejecución o pago de lo resuelto en un proceso de lato conocimiento. Sin embargo, en virtud del ejercicio abusivo de la ejecutante, de la inactividad del tribunal y del efecto particular de los preceptos impugnados, se ha permitido que dicho proceso poco complejo se haya extendido por largos 7 años.

Sobre el particular, S.S. Excma. ha resuelto en casos similares que la aplicación de los preceptos legales impugnados contraría esta garantía constitucional. Respecto del artículo 429 del CT, resolvió que al prohibirse en los juicios ejecutivos laborales la posibilidad de promover el incidente de abandono del procedimiento, se comprometía el derecho a defensa y, con ello, tal procedimiento adolece de la característica de justicia que constitucionalmente debe contener. Especialmente, el Tribunal Constitucional expuso lo siguiente: “aunque el legislador pudo tener motivos plausibles para no permitir esgrimir a las partes el abandono de la acción, el tiempo ha demostrado que la regla procesal se ha convertido en un impedimento perjudicial que lesiona la existencia de un proceso de las características señaladas por la Constitución, y delimitado, en sus contornos y contenido, por una extensa jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional acerca de la materia”.

Enseguida, en lo que importa a la aplicación del artículo 162 del CT, en el mismo caso esta Magistratura señaló que *“la reactivación de la ejecutante luego de una prolongada inactividad genera que una situación jurídica se extienda más allá de lo debido, y aquello únicamente en virtud de una ficción legal que hace subsistir las obligaciones contractuales del empleador pese a que se hayan solucionado con anterioridad”*¹⁶.

3. Transgresión a los artículos 19 N°2 y N°3, por verificarse una sanción desproporcionada

¹⁶ STC de fecha 12 de noviembre de 2020, Rol N°8843-2020, consid. 21° a 25°.

La proporcionalidad ha sido tratada como un principio transversal en el ordenamiento jurídico y dice relación, en lo que especialmente atañe al caso de autos, con que la sanción a aplicar resulte adecuada a su entidad o cuantía¹⁷. Asimismo, se ha calificado como “*un principio de razonabilidad y de sentido común*”¹⁸, que apunta “*a la interdicción de actuaciones o intervenciones excesivas por parte de los poderes públicos*”¹⁹.

Actualmente el principio de proporcionalidad, según señala la doctrina, “*ha experimentado un auge extraordinario y su utilización se ha generalizado en todas las esferas jurídicas convirtiéndose en un principio rector fundamental, que opera como un límite material en aquella actividad estatal que actúa sobre el ámbito de libertad de los ciudadanos*”²⁰.

Por su parte, jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha caracterizado al principio de proporcionalidad como un estándar de medición entre un medio -una norma o regulación- y un fin -el objetivo perseguido por la norma o regulación-. En ese sentido ha dicho que:

*[...] el legislador **no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional** y, por ende, intolerable para quien experimenta tal diferencia”²¹ (destacado es nuestro).*

De lo anterior, se colige para el caso concreto que, si bien las normas legales impugnadas poseen un fin protector respecto del trabajador, **sus efectos no pueden resultar intolerables, arbitrarios o excesivos para quien resulta ser su destinatario directo.**

Previo a avanzar con el análisis de la afectación particular a esta garantía, vale recordar que los incisos impugnados del artículo 162 del CT regulan una verdadera **sanción**. En efecto, dicha regla -conocido como “nulidad del despido”- se trata de un castigo que impone el Estado al empleador que no cumple con el pago efectivo de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, incidiendo directamente en el patrimonio del empleador pues se generan a su respecto una serie de obligaciones

¹⁷ BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2008), “*Derecho administrativo general*”, 2ª Ed., Thomson Reuters, Santiago, pg. 290.

¹⁸ PEREIRA MENAUT, Antonio (2003), “Sistema político y constitucional de Alemania. Una introducción”, Tórculo Edicións, Santiago de Compostela, pg. 4.

¹⁹ ARNOLD, Rainer; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio y ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2012), “*El principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*”, en Estudios Constitucionales, Volumen 10, N°1, pg.68.

²⁰ FERNÁNDEZ NIETO, Josefa (2008), “*Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: una perspectiva desde el derecho público común europeo*”, Dykinson, Madrid, pg. 286.

²¹ STC de fecha 11 de diciembre de 2007, Rol N°790-2007, consid. 27°.

pecuniarias adicionales y distintas al pago de las cotizaciones previsionales originalmente adeudadas.

A la luz de este principio de proporcionalidad, corresponde dilucidar si la cuantía de esta sanción que correspondería solucionar a mi representada (que ni siquiera tiene el carácter de empleador del ejecutante) -en virtud de la ficción legal que opera con la aplicación de la “Ley Bustos”- se ajusta al estándar “medio a fin” de la norma, o si, por el contrario, ese efecto resulta “desmedido”, traduciéndose en una sanción desproporcionada o de “severidad excesiva”. Todo lo anterior considerando además que, por expresa disposición del artículo 429 inciso segundo del CT, la judicatura de la gestión pendiente se ve impedida de poner coto a una actuación abusiva de la ejecutante que ha dejado pasar el tiempo para aumentar aquella cifra.

En el caso concreto tenemos que:

- (i) Mi representada dio cumplimiento a la sentencia laboral pagando el monto que determinó el tribunal de cobranza, mediante la correspondiente liquidación de la deuda. Así consta de la resolución de fecha 27 de noviembre de 2019, en la que el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago resolvió, con ocasión del alzamiento de una serie de vehículos embargados de Ruta del Maipo, lo siguiente: *“A lo principal: **atendido que consta en autos que se pagó la totalidad del crédito, las costas personales y procesales, ofíciase a Tesorería General de la República a fin de comunicarle que se ha dejado sin efecto con esta fecha la medida de retención decretada**”*.
- (ii) Luego de casi 4 años de inactividad (su última gestión en el juicio fue en el año 2017), la ejecutante solicitó la reliquidación del crédito, considerando exclusivamente las remuneraciones devengadas por “nulidad del despido”, desde el día 22 de octubre de 2014 y hasta la fecha de la liquidación.
- (iii) Dicha liquidación arrojó un monto de **\$170.192.812**.
- (iv) Dicho monto corresponde a **90** veces la cantidad cuyo cobro fue decretado por la sentencia judicial, a saber, **\$1.886.910.-**, a lo que debe agregarse el monto variable de la sanción de nulidad del despido, el que seguirá incrementándose durante los meses que ha durado la litigación.
- (v) Asimismo, la cuantía de la liquidación equivale a **148** veces el valor de la última remuneración del trabajador, que fuera fijada en la sentencia en **\$1.148.904**.

El monto determinado por el juez de cobranza laboral, cuya liquidación ha sido posible por aplicación de las disposiciones legales que se impugnan, es evidentemente oneroso, excesivo y desproporcionado.

Y lo es, en primer lugar, porque no resulta atribuible ni apropiada a una actuación de mi representado, quien solucionó todo lo que estaba pendiente de pago respecto de la liquidación que había realizado el tribunal de cobranza, quien, como ya hemos señalado, en el año 2019 declaró que la deuda estaba completamente pagada, poniendo fin expresamente a la ejecución.

En segundo término, es contraria al principio de proporcionalidad porque el resultado dista del fin buscado por el legislador, verificándose en los hechos un abuso o aprovechamiento -del parte del trabajador- de las circunstancias procesales que le permiten generar egresos pecuniarios constantes al no poder consolidarse una situación jurídica.

Y, finalmente, lo es en atención a la cuantía misma, dado que el monto liquidado es varias decenas de veces mayor a la condena sentenciada por el juez laboral, y equivale -injustamente y sin causa- a remuneraciones por trabajos no realizados durante años.

En virtud de lo expuesto, aparece de manifiesto que los artículos impugnados, siendo aplicables en la especie y decisorios en la resolución de la causa de la instancia, producirán como resultado infracciones al artículo 19 N°2 de la CPR, al generarse en la especie diferencias de tipo arbitrario; al artículo 19 N°3 inciso sexto de la CPR, por cuanto el procedimiento de cobranza laboral se ha visto indebidamente prolongado, y al artículo 19 N°2 y N°3 conjuntamente, por verificarse en la gestión pendiente la aplicación de una sanción de cuantía desproporcionada, razones por las que dichos preceptos deben ser declarados inaplicables para el caso concreto.

B. Vulneración del artículo 19 N°24 de la CPR, por afectarse el derecho de propiedad

El artículo 19 N°24 de la CPR, señala lo siguiente:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: [...] “24°. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”.

La doctrina especializada ha discurrido latamente acerca de la relevancia que el Constituyente confirió al derecho de propiedad dentro del catálogo de garantías constitucionales. Lo anterior se evidencia en su pormenorizada regulación y en que además se indicó expresamente su núcleo esencial. En tal sentido, se ha escrito que *“la esencia del derecho de propiedad radica en la existencia y vigencia del dominio mismo, de la calidad de dueño y la existencia y vigencia de sus tres atributos esenciales: el uso, el goce y la disposición. En consecuencia, cualquier atentado que implique privación del derecho de dominio, en sí, o de cualquiera de sus atributos, vulnera la garantía constitucional”*²².

Por su parte, la Magistratura Constitucional -refiriéndose expresamente a esta garantía- ha reconocido que no es lo mismo limitar o regular el dominio o derecho de propiedad, que derechamente privarlo. Así, ha dicho que existen casos claros de privación, como cuando se le quita a una persona todo o parte del bien sobre el que recae el dominio, y otros casos claros de regulación, como aquellos en que los actos propios del dominio que se limitan son irrelevantes. Sin embargo, si el acto de regulación o de limitación afecta en una magnitud significativa las facultades o atributos esenciales del propietario, éste podrá argumentar que se le ha privado del dominio, pues ya no puede ejercer las facultades esenciales que éste conllevaba, recurriendo al concepto que el derecho comparado ha denominado “regulaciones expropiatorias”²³.

En este sentido, el Excmo. Tribunal ha señalado que:

*“[...] legitimar cualquiera regulación o limitación, sin considerar su impacto sobre la propiedad, desnaturalizaría la protección de este derecho fundamental (‘la limitación tiene sus límites’, para usar una expresión ya clásica del derecho anglosajón). El carácter esencial de lo privado en virtud de la regulación es un parámetro siempre útil para hacer la distinción y debe utilizarse, aunque se determine que, prima facie, se trata de una regulación”*²⁴.

²² EVANS DE LA CUADRA, Enrique (2004), “Los derechos constitucionales”, Tomo III, 3ª ed., Editorial Jurídica, Santiago, pg. 234.

²³ STC de fecha 6 de marzo de 2007. Rol N°505-06.

²⁴ *Ibíd.*, consid. 23°.

En términos simples, las limitaciones y obligaciones acotan o reducen algún atributo o facultad del dominio, pero no lo suprimen, y en este punto se distinguen de la privación. **Sin embargo, una regulación o limitación, dada su magnitud (desproporción) también puede afectar el derecho de propiedad, lo que debe ser apreciado en el caso concreto.**

Además de la magnitud (desproporción) de la afectación a la propiedad, para determinar si los preceptos legales impugnados trasgreden o no la CPR, también corresponde indagar en cuál es la supuesta función pública o finalidad que tuvo en mente el legislador para establecer parámetros de una sanción que, al ser aplicada por el juez de la gestión pendiente, puede devenir en excesivamente desproporcionada.

En particular, de acuerdo con el Mensaje la Ley “Bustos-Seguel”, que incorporó al artículo 162 del CT los incisos impugnados, dicha normativa tiene por finalidad “*que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que lo obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo. Se estima pues, que el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos, mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativos a los descuentos que para el efecto hizo el trabajador*”²⁵.

Pues bien, no parece posible estimar que las normas impugnadas se ajustan a las prescripciones señaladas precedentemente en cuanto al modo de usar, gozar y disponer de la propiedad, y las limitaciones y obligaciones a que está sujeta. Muy por el contrario, ellos aparecen como una regla que, sin justificación suficiente, viene a disponer arbitrariamente del patrimonio de una persona (en este caso concreto, un obligado solidario) al obligarlo a soportar una sanción pecuniaria que no guarda relación alguna con la conducta a que se la asocia, carece de justificación suficiente y se acrecienta en el tiempo sin límite alguno.

Así, es evidente que la norma relativa a la sanción de la nulidad del despido -en conjunto a la aplicación del artículo 429 del CT en aquella parte que niega la procedencia del abandono del procedimiento- está produciendo en realidad un efecto no deseado o previsto por el legislador y, por tanto, para el caso concreto deviene en expropiatoria, vulnerándose el derecho a la propiedad privada de mi representada. En otras palabras, al no existir una explicación razonable que justifique la magnitud de tal detrimento patrimonial, es dable considerar que los preceptos impugnados no dan cumplimiento a las hipótesis en que se permite limitar la propiedad.

Sobre el particular, SS. Excm. ha reconocido que la aplicación de ambos preceptos impugnados resulta “abusiva”:

²⁵ Mensaje Presidencial 217-339, de fecha 29 de marzo de 1999.

*“Así, el impedimento de poder promover el incidente de abandono del procedimiento, por la parte ejecutada, **ha posibilitado un ejercicio abusivo de las reliquidaciones del crédito supuesto del trabajador**, dando lugar a situaciones de franca trasgresión de los derechos fundamentales del demandado, como se demuestra en el caso concreto, lo que genera efectos contrarios a la Carta Fundamental en su aplicación”²⁶ (destacado es nuestro).*

Cabe reiterar que las normas legales regulan, complementan o limitan los derechos reconocidos en la Constitución, pero tal normación no puede consistir en la afectación esencial del derecho hasta el punto de desvirtuarlo, tal como ocurre con las normas impugnadas cuando exponen a la Empresa a una sanción excesivamente severa y abusiva.

En conclusión, siendo los artículos impugnados aplicables en la especie y decisorios en la resolución de la causa de la instancia, producirán como resultado una infracción al artículo 19 N°24 de la CPR, por lo que deben ser declarados inaplicables para el caso concreto.

C. Vulneración del artículo 19 N°26 de la CPR, por afectarse la garantía de la seguridad jurídica

El artículo 19 N°26 de la CPR, establece:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: [...] 26°. - La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”

Finalizando, el catálogo de derechos contenido en el artículo 19, la CPR contempla en el N°26 la garantía que ha sido denominada “derecho a la seguridad jurídica”.

La seguridad jurídica ha sido descrita como la “supra garantía” del catálogo de derechos fundamentales que establece la Constitución Política de la República, la cual siempre debe ser aplicada en la interpretación e implementación de aquellos derechos, y consiste en: “[...] un atributo público subjetivo con autonomía o identidad propia, cual es derecho de todas y cada una de las personas a gozar de certeza legítima o seguridad jurídica en la convivencia..., presupone un ordenamiento un

²⁶ STC de fecha 12 de noviembre de 2020, Rol N°8843-2020, consid. 7°.

orden público estable, en que las instituciones estatales y privadas operan normalmente”²⁷.

Se trata, como ha señalado la doctrina, de un cierto derecho “*al conocimiento del Derecho por parte de sus destinatarios, a partir del cual son capaces de organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas previsibles de seguridad*”.²⁸ (destacado es nuestro)

En el fondo, se trata de la certeza que proviene de la estabilidad de las normas y la consolidación de las situaciones jurídicas. De ahí que resulte gravemente contrario a la seguridad jurídica el que la inestabilidad se mantenga o que, en términos más amplios, se alarguen en el tiempo situaciones sin consolidación, sin miras a una conclusión.

Sobre el particular, esta Magistratura Constitucional ha establecido, citando a Franck Moderne, que la seguridad jurídica es asimismo un principio de general aplicación que implica, en lo esencial, una estabilidad razonable de las situaciones jurídicas y un acceso correcto al derecho²⁹.

Pronunciándose sobre el alcance del precepto contenido en el artículo 19 N°26, esta Magistratura también ha indicado que:

*“para limitar de forma constitucionalmente admisible un derecho fundamental sin impedir su libre ejercicio, tales limitaciones deben, primeramente, encontrarse señaladas en forma precisa en la Carta Fundamental; en seguida, debe respetarse el principio de igualdad, esto es, deben imponerse de manera igual para todos los afectados; además, deben establecerse con indudable determinación, tanto en el momento que nacen, como en el que cesan y, finalmente, deben estar establecidas con parámetros incuestionables, esto es, razonables y justificados.”*³⁰
(destacado es nuestro).

Antes de explicar cómo en el caso concreto se afecta esta garantía constitucional, se hace presente a S.S Excm. que el requerimiento de autos se enfoca en el elemento de “certeza” y “consolidación de situaciones jurídicas” que subyace en el artículo 19 N°26, y no en esta oportunidad a la forma en la que al legislador le es lícito limitar derechos fundamentales.

²⁷ CEA EGAÑA, José Luis (2012), “Derecho constitucional chileno”, Tomo II, 2ª ed., Ediciones UC, Santiago, pg. 626.

²⁸ ALVEAR, Julio (2007) “El concepto de seguridad jurídica y su deterioro en el Derecho Público Chileno”, en Actualidad Jurídica N°16, pg. 146.

²⁹ STC de fecha 23 de diciembre de 2008. Rol 1.144-2008, consid. 53°

³⁰ STC de fecha 26 de diciembre de 2006. Rol 541-2006, consid. 14°.

En efecto, la doctrina especializada señala que de la seguridad jurídica emanan la certeza, expectativa o confianza razonable de las personas con respecto al Estado y el Derecho en sentido objetivo o como ordenamiento jurídico, y particularmente en sus relaciones con otros, se espera la materialización de elementos del debido proceso en sentido amplio, como lo son, por ejemplo, la prescripción, la cosa juzgada, entre otras. Por lo anterior, la doctrina agrega que la garantía de la seguridad jurídica se relaciona estrechamente con lo asegurado en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental y cuyo último resguardo corresponde a la Magistratura Constitucional³¹.

En concreto, la jurisprudencia de **este Excmo. Tribunal Constitucional ha resuelto que elementos como la prescripción o la caducidad son medios que posibilitan la certeza o seguridad jurídica, por cuanto constituyen mecanismos típicos e idóneos que emplea el Derecho para estabilizar situaciones jurídicas**³².

Así, es evidente que aquella razón también resulta predicable respecto de la institución del abandono del procedimiento, pues ésta posee el mismo lícito fin.

Como advertirá S.S. Excma., a pesar del principio de oficialidad que rige las actuaciones de los tribunales laborales, en los hechos, **la inactividad de dicha judicatura, junto con la inactividad de la parte ejecutante, ha permitido que el procedimiento de cobranza en que mi representada es parte ejecutada, se prolongue de una forma irrazonable, generando un resultado que es a todas luces contrario al ordenamiento constitucional vigente, en la medida que causa que se devenguen obligaciones para Ruta del Maipo de manera continua, indefinida e ilimitada, contraviniendo directamente el derecho a seguridad jurídica garantizado por nuestra Constitución Política.**

En este sentido, la aplicación del artículo 429 del CT, en aquella parte que niega la posibilidad de declarar el abandono del procedimiento, pierde el valor jurídico buscado por el legislador, impide a mi representada consolidar una situación jurídica, a la vez que la deja en la más completa incertidumbre respecto a sus obligaciones con terceros, aun cuando la ejecución había sido dada por terminada por el propio tribunal.

Lo anterior se vuelve aún más atentatorio de la garantía en comento, pues la ejecutante, en conocimiento de la improcedencia del abandono en sede laboral y además de la sanción establecida en el artículo 162 inciso quinto a séptimo del CT, **dejó pasar de manera abusiva el tiempo a fin de obtener una pretensión**

³¹CEA EGAÑA, José Luis (2004), "*La seguridad jurídica como derecho fundamental*", en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, año 11, N°1, Sección Estudios, Coquimbo, pg. 51, 52 y 59.

³² Entre otras, STC de fecha 18 de noviembre de 2008, Rol N°1.182-2008, consid. 23° y 25°.

absolutamente desproporcionada, de más de 170 millones de pesos, lo que tuerce absolutamente el sentido original de la norma que establece la nulidad del despido, dejando expuesta a mi representada a que, por el mero transcurso del tiempo, se siga aumentando ilimitada e indefinidamente el monto de una obligación que en este caso, además, mi representada creyó legítimamente extinguida, precisamente por el propio pronunciamiento del tribunal que declaró que la deuda se encontraba totalmente pagada.

Esta situación abusiva de la aplicación de las normas ha sido reconocida recientemente por esta Excm. Magistratura³³. En un caso similar al que se presenta, el Tribunal Constitucional señaló expresamente que **la aplicación de las normas jurídicas controvertidas -artículo 429 y 162 del CT- transgreden la seguridad jurídica**. Sobre el particular, explica que lo hace el artículo 429 del CT “al imposibilitar alegar el abandono del procedimiento, con lo cual crea un estado jurídico de incerteza, permitiendo que una y otra vez se reanude el cobro de la deuda que se estima saldada”, incidiendo en el elemento objetivo de la seguridad jurídica (certeza del precepto legal). Mientras que la aplicación del artículo 162 del CT vulnera aquella garantía pues “*ocasiona que los efectos del acto del despido se tornen imprevisibles, lo que se traduce en originarse una obligación muy superior a la primitiva*”, afectando la faz subjetiva de la seguridad jurídica (previsibilidad).

Todo lo expuesto se traduce en generar una situación que a todas luces constituye un enriquecimiento sin causa y es contraria, según se dijo, a la seguridad jurídica consagrada como uno de los elementos fundamentales del ordenamiento institucional vigente.

Por su parte, también respecto a esta garantía constitucional, advertirá SS. Excm. que **la ejecutante, con su actuación en la gestión pendiente y a sabiendas del contenido/efecto de las normas cuya inaplicabilidad se solicita, ha ido contra sus propios actos**. Sobre el particular, corresponde hacer presente que la antigua formulación latina *venire contra factum proprium non valet*, que traducida al español reza que “*nadie puede ir válidamente contra sus propios actos*”, ha sentado las bases para la construcción en Derecho de un principio de general aplicación.

En términos muy sucintos, este principio del Derecho establece que no puede admitirse aquella pretensión de una persona que la contradice con una conducta anterior jurídicamente relevante³⁴⁻³⁵. Cabe explicar que esta institución deriva tanto

³³ STC de fecha 12 de noviembre de 2020, Rol N°8843-2020, consid. 26° a 29°.

³⁴ SIERRA HERRERO, Alfredo (2010), “*La teoría de los actos propios en el ámbito laboral*”, en CORRAL TALCIANI, Hernán (Editor) “*Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios*”, Cuadernos de Extensión Jurídica N°18, Universidad de Los Andes, Santiago, pg. 141-151.

³⁵ El conocido jurista Luis Díez-Picazo la ha caracterizado de la siguiente forma: “*Una pretensión es inadmisibles y no puede prosperar cuando se ejercita en contradicción con el sentido que, objetivamente y de buena fe, ha de atribuirse a una conducta jurídicamente*

de la aplicación del principio de la buena fe como de la seguridad jurídica, por cuanto evoca la idea de un comportamiento coherente, a la vez que **desestima toda aquella actuación que resulta incompatible con la confianza que se ha generado en otro en virtud de un comportamiento anterior**. En tal sentido, la doctrina especializada ha señalado que: *“no sólo la buena fe sino también la seguridad jurídica se encontrarían gravemente resentidas si pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien traba una relación jurídica con otro y luego procura cancelar parcialmente sus consecuencias para aumentar su provecho”*³⁶.

La actuación abusiva de la ejecutante -que evidencia que ha ido contra sus propios actos- consta en el mismo expediente de cobranza laboral, toda vez que: (i) en junio de 2017 -estando de acuerdo con el monto decretado por el tribunal- solicitó que se girara cheque a los efectos de conseguir la completa solución de lo adeudado, y (ii) cuatro años después, el 12 de mayo de 2021, pidió una reliquidación del crédito a pesar de haber cobrado los cheques emitidos su favor.

De lo anterior fluye que las normas impugnadas también devienen en inconstitucionales, por cuanto su aplicación y particular efecto en el caso concreto han propiciado una conducta abusiva que riñe con la confianza y seguridad jurídica, y que por tanto no puede ser tolerada por el Derecho.

En conclusión, siendo los artículos impugnados aplicables en la especie y decisorios en la resolución de la causa de la instancia, producirán como resultado una infracción al artículo 19 N°26 de la CPR, por lo que deben ser declarados inaplicables para el caso concreto.

VI. PRONUNCIAMIENTOS ANTERIORES DE ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA MATERIA OBJETO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

Si bien resulta claro para esta parte que los factores que determinan la inaplicabilidad de uno o más preceptos dependen del resultado inconstitucional que se produzca en cada caso concreto, debemos hacer presente que han existido pronunciamientos de este Excmo. Tribunal respecto de la inaplicabilidad de las normas impugnadas por medio del presente requerimiento, en casos en extremo similares al descrito en autos.

relevante y eficaz, observada por el sujeto dentro de una situación jurídica”. En la obra del referido autor *“La doctrina de los actos propios”*, Bosch, Barcelona, 1963, pg. 189.

³⁶ BORDA, Alejandro (2010), *“La teoría de los actos propios. Un análisis desde la doctrina argentina”*, en CORRAL TALCIANI, Hernán (Editor) *“Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios”*, Cuadernos de Extensión Jurídica N°18, Universidad de Los Andes, Santiago, pg. 35.

Así, y solo a modo de ejemplo, en los requerimientos de inaplicabilidad roles 5822 – 2018, 6166 – 2019, 6167 – 2019, 6469 – 2019 y 8843 - 2020, fueron impugnados los mismos preceptos cuya inaplicabilidad se solicita mediante el presente requerimiento, refrendándose en las sentencias correspondientes de este Excmo. Tribunal que su aplicación, en casos similares al presentado, generan efectos inconstitucionales que solo pueden ser corregidos por medio de la declaración de inaplicabilidad.

Mas aún, en una sentencia reciente, de 7 de enero de 2021, en el requerimiento de inaplicabilidad tramitado bajo el rol 8995-2020, este Excmo. Tribunal se pronunció respecto de este asunto en los siguientes términos, en sus considerandos Quinto y Sexto:

QUINTO: *Que en relación a la disposición requerida de inaplicabilidad esta Magistratura ha tenido oportunidad de pronunciarse en múltiples oportunidades (v.gr. Roles 5151, 5152, 6469, 6879, entre otras), generalmente en requerimientos dirigidos en contra de la norma que ahora nos convoca y a diversos incisos contenidos en el artículo 162 del mismo Código Laboral, de modo tal que resulta inevitable referirse a las argumentaciones vertidas en tales pronunciamientos, pues constituyen la jurisprudencia consolidada de esta Magistratura sobre la materia, la cual ha ido variando en orden a su decisión estimatoria, según las características del caso concreto de que se trate.*

SEXTO: *Que expresado lo anterior, cabe indicar que resulta claro que la disposición cuya inaplicabilidad se solicita en esta oportunidad establece una limitación en comparación a la generalidad de los procedimientos ejecutivos, al impedir que se declare el abandono del mismo, instituto de aplicación general en nuestro ordenamiento jurídico. Y si bien, la misma disposición legal contempla una regulación que busca compensar esta restricción cuando indica que el tribunal adoptará “las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida”, lo cierto es que **atendidas las circunstancias del caso concreto tal equilibrio entre la restricción para solicitar el abandono del procedimiento y el impulso del tribunal para evitar dilaciones excesivas, no se aprecia en la especie**, desde que estamos frente a la ejecución de una sentencia dictada el año 2014, como resultado de una acción ejercida un año antes, sin que hasta la fecha el asunto se haya resuelto debidamente el asunto, pese a haber sido fallado.*

* * *

POR TANTO,

Solicito a S.S. Excma. que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero N°6 e inciso undécimo de la CPR, y de los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, así como de las demás normas citadas, tenga por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, previo a los traslados que en derecho correspondan y la vista de la causa, lo acoja y declare que la parte final del inciso segundo del artículo 429, y los incisos quinto a séptimo del artículo 162, ambos del CT, resultan inaplicables en la gestión pendiente ya individualizada, por las razones que aquí se han expresado o por otras que, en conformidad con el artículo 88 de la LOCTC, S.S. Excma. determine.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de la facultad que confieren a S.S. Excma. el inciso undécimo del artículo 93 de la CPR, y los artículos 38 y 85 de la LOCTC, solicito **disponga de inmediato la suspensión del procedimiento** de la causa seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en los autos RIT C-748-2014, sobre procedimiento de ejecución de sentencia definitiva en materia laboral, caratulados “Gonzales con Empresa Constructora de Obras Viales Limitada y otra”, con el objeto de evitar que se resuelva y falle la gestión que motiva la presente acción sin previo pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales impugnados.

Sobre el particular, se ha señalado por esta Magistratura que la suspensión del procedimiento constituye una medida cautelar que busca asegurar que la sentencia de este Excelentísimo Tribunal tenga el efecto esperado en el proceso donde se produce el conflicto constitucional, buscando asegurar el resultado de una eventual declaración de inaplicabilidad que, sin la suspensión del procedimiento, resultaría ineficaz, pues sus efectos eventualmente no podrían concretarse³⁷.

En el mismo sentido, la doctrina autorizada indica que la suspensión del procedimiento está destinada a impedir que se innove en el proceso donde producirá efecto la sentencia, teniendo como fundamento la necesidad de mantener el estado material de la cosa litigiosa o la situación de hecho existente en el pleito (*statu quo ante bellum*)³⁸.

Resulta imperioso señalar que la gestión pendiente se encuentra en el estado de resolver definitivamente sobre el incidente de abandono del procedimiento promovido por esta parte, el que de fallarse tendrá como efecto la cristalización de la aplicación

³⁷ Resolución del TC, de fecha 27 de noviembre de 2007. Rol 944-2007, consid. 12°.

³⁸ COLOMBO CAMPBELL, Juan (2008), “La suspensión del procedimiento como medida cautelar en la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley”, en Cuadernos del Tribunal Constitucional N°37, Santiago, pg. 28.

inconstitucional de los preceptos señalados en lo principal, de modo tal que la suspensión del procedimiento se torna evidentemente necesaria para que una decisión favorable de este Excmo. Tribunal, que asimismo requiere y conlleva un tiempo debido para su correcta deliberación, tenga el efecto deseado y previsto por la CPR.

Mas aun, y considerando la naturaleza del procedimiento que constituye la gestión pendiente, no suspender su tramitación implica continuar el procedimiento de apremio respecto del embargo practicado por un monto de \$44.549.487.- sobre los montos depositados en cinco cuentas corrientes de titularidad Ruta del Maipo en el Banco de Chile, y que actualmente se encuentran en poder de dicha institución bancaria en su calidad de depositario provisional. En consecuencia, la parte ejecutante podría solicitar que se giren a su favor los dineros embargados, lo que tendría el resultado inevitable de materializar el perjuicio que la aplicación inconstitucional de las normas impugnadas le ha causado a mi representada.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Excma. acceder a lo solicitado, ordenando la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente, ya individualizada, mientras no se resuelva la presente acción de inaplicabilidad, pidiendo que, para tal efecto, se oficie al tribunal de instancia.

SEGUNDO OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la LOCTC, acompaño certificado de fecha **X de noviembre de 2021**, expedido por el ministro de fe del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. a tener por acompañada, bajo el apercibimiento legal que corresponda, copia autorizada de la escritura pública otorgada en la Octava Notaría de Santiago, ante el Notario Titular señor Luis Ignacio Manquehual Mery, en que consta el mandato judicial conferido al abogado patrocinante por parte de Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré el patrocinio de este recurso en virtud del mandato judicial que consta en copia autorizada de la escritura pública otorgada en la Octava Notaría de Santiago, ante el Notario Titular señor Luis Ignacio Manquehual Mery, acompañada en el tercer otrosí de esta presentación.